**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-028/2024.

**DENUNCIANTE:**  Marisol Herrera Ortiz, en su entonces calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Llano, Ags., postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”[[1]](#footnote-1).

**DENUNCIADOS:** Ricardo Castro Rangel, en su entonces calidad de candidato a la presidencia Municipal del Llano, Ags, y al Partido PT.[[2]](#footnote-2)

**MAGISTRADO[[3]](#footnote-3) PONENTE:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** María del Carmen Ramírez Zúñiga**.**

**COLABORARON:** Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

**Tema:** Difusión de propaganda calumniosa, Violencia Política en razón de género. **Palabras Clave:** Propaganda, Calumnia, VPMG.

**Sentencia definitiva** que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia y violencia política en razón de género, atribuida a Ricardo Castro Rangel, en su entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Llano, postulado por el partido PT, así como por *culpa in vigilando*.

1. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.[[4]](#footnote-4)
2. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2024[[5]](#footnote-5).

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Inicio del Proceso Electoral** | **Periodo de Precampaña** | **Periodo de Campaña** | **Veda Electoral** | **Día de la Elección**  **(Jornada Electoral)** |
| 4 de octubre 2023 | 5 de diciembre 2023 al 3 de enero 2024 | 15 de abril 2024 al 29 de mayo 2024 | 3 días antes de la jornada | **2 de junio 2024** |

1. **APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE** **RICARDO CASTRO RANGEL**.El veinticinco de marzo, en sesión extraordinaria del CME-LLANO[[6]](#footnote-6), mediante el CME-LLANO-R-02/24, fue aprobada la solicitud de registro de la fórmula presentada por el Partido Político denominado PT, para la planilla por el principio de mayoría relativa, encabezada por el candidato ahora denunciado, del Ayuntamiento del Llano, en el PEC 2024, en Aguascalientes.
2. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE.** El dieciséis de mayo, Marisol Herrera Ortiz, en su entonces calidad de candidata a presidenta Municipal del Llano, Ags, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, presentó un escrito de denuncia por **“CALUMNIA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**,conductas que atribuye al C. Ricardo Castro Rangel, en su entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Llano, Ags, por el Partido Político PT, así como por ***Culpa in vigilando****.*
3. **RADICACIÓN**. El dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/035/2024.
4. **PREVENCIÓN.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino, previno a la C. Marisol Herrera Ortiz, para que *“proporcione en un medio magnético, (pudiendo ser USB o CD-ROM) el mismo anexo proporcionado en la denuncia, correspondiente al numero de copias de traslado presentadas, esto con el objetivo de correr traslado a las partes con la denuncia integral” (sic)*

El diecinueve de mayo, el Lic. Noe Guillermo Roche Hudtler, en su calidad de persona autorizada, presentó escrito por el cual da cumplimiento a la prevención antes señalada.

1. **DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.** El veinte de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y datos generales del perfil denunciado, así como la existencia y contenido de la publicación denunciada.
2. <https://www.facebook.com/profile.php?id=615578817286534>
3. <https://www.facebook.com/watch/?v=1192896965476839>

El veintiocho de mayo, mediante memorando 2024.SE-246, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral, informo sobre el cumplimiento dado al requerimiento solicitado, remitiendo copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con numero de diligencia **IEE/OE/112/2024** y su anexo único a la Secretaría Ejecutiva.

1. **ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
2. **VALORACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, determinó **no proponer la adopción de medidas cautelares** a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.
3. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El primero de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se ofrecieron pruebas y se desahogaron.
4. **INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/035/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL.** Mediante escrito de tres de junio, el Secretario Ejecutivo Interino del CG, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/035/2024, a través del oficio IEE/SE/1886/2024 remitió el expediente y el informe circunstanciado, a este Tribunal.
5. **RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-028/2024 Y TURNO A PONENCIA**. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le asignó el número de expediente **TEEA-PES-028/2024** y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones.
6. **RADICACIÓN**. El cinco de junio, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en funciones.
7. **FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN**. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha cinco de junio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.
8. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** La parte denunciada, el C. Ricardo Castro Rangel, en su escrito de contestación señala que la *“situación que se le imputa resulta falsa”,* asimismo menciona *“niego la existencia de los hechos que se atribuyen a mi persona por ser falso; de tal forma que la contraparte carece de acción y derecho para llevar a cabo el presente procedimiento”*

De su escrito de comparecencia no se desprende causal alguna que actualice la improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 270 del Código Electoral[[7]](#footnote-7).

No obstante, es preciso decir que este Tribunal Electoral, sostiene el criterio de la Sala Superior[[8]](#footnote-8), referente a que el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución Federal[[9]](#footnote-9), en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan probanzas en relación con su hecho denunciado que, al valorarlas en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la normativa electoral, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, no se aprecia causal que actualice la improcedencia pretendida por el denunciado.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncia “**CALUMNIA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”,** conducta que atribuye al C. Ricardo Castro Rangel, en su entonces calidad de candidato a la presidencia Municipal del Llano, Ags, por el Partido Político PT, así como por ***Culpa in vigilando****.*

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES[[10]](#footnote-10).**

1. **OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO[[11]](#footnote-11)**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.
2. **PERSONERÍA.** La C. Marisol Herrera Ortiz, tiene reconocida la personería en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Llano, Ags, por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.

En cuanto hace al denunciado C. Ricardo Castro Rangel, tiene reconocida su personería en calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal del Llano, Ags, postulado por el partido político PT.

Asimismo, se tiene acreditado al Partido del Trabajo, como denunciado

**VI**. **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.** Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte de la denunciante y contestación de los denunciados.

Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

1. **DENUNCIANTE.** Marisol Herrera Ortiz,señala en su escrito de queja actos contrarios a la normatividad electoral al tratarse a su parecer de propaganda calumniosa difamatoria y violencia política en razón de género, derivada de una publicación en la red social denominada Facebook en el perfil “**Ricardo Castro Rangel**”, así como por *culpa invigilando* por parte de partido político postulante, atribuidas al C. Ricardo Castro Rangel, en su entonces calidad de candidata a la presidencia Municipal del Llano Aguascalientes, por el Partido del Trabajo.

La denunciante, refiere que la publicación se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica:

* + 1. https://www.facebook.com/profile.php?id=61557881728653

Señala que dicha publicación genera calumnias y hechos obscuros los cuales buscan causar un daño a la elección y una equidad en la contienda al ser hechos inexistentes, que tienen como objetivo manipular la decisión del electorado en su contra. En ese sentido refiere que el denunciado violenta sus derechos por lo que desde su perspectiva se denigra su calidad de candidata mujer.

**b. DEFENSA PRESENTADA POR EL DENUNCIADO RICARDO CASTRO RANGEL.** En su entonces calidad decandidato a la Presidencia Municipal del Llano, manifiesta que el hecho materia de la denuncia resulta falso, negando la existencia del video que se le atribuye toda vez que siempre se ha conducido con honestidad ante la sociedad resultado inexistente la presunta “difamación” en contra de la C. Marisol Herrera Ortiz, haciendo mención que no hace uso constante de sus redes sociales, ya que su campaña solo se ha desenvuelto de manera personal.

También señala que, a través de su cuenta, difunde sus propuestas, así como eventos de campaña misma que refiere se ha desempeñado de manera personal, a través de visitas a los domicilios en el municipio como de mítines políticos; reiterando que son hechos alterados que se le pretenden imputar ya que siempre ha respetado los términos y condiciones establecidos por la ley, así como la distribución de propaganda legal.

1. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[12]](#footnote-12)**

En cuanto hace a los alegatos de la C. Marisol Herrera Ortiz se precisa que únicamente compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual le fue admitida la prueba documental privada consistente en una **USB** que en su interior contenía el **video denunciado**, el cual fue analizado y desahogado por la autoridad instructora.

El denunciado únicamente compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado anterior.

Ahora bien, respecto al Partido del Trabajo, se hace constar que no compareció personalmente, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

**VII. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se enlistan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

1. **PRUEBAS ADMITIDAS A LA DENUNCIANTE.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **1.DOCUMENTAL PRIVADA** | Consistente en la certificación de la red social Facebook con link:  <https://www.facebook.com/profile.php?id=615578817286534>  Donde se muestra una video materia de la presente queja el cual se encuentra en la liga de internet:  <https://www.facebook.com/watch/?v=1192896965476839> | Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.  Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |
| **2.PRUEBA TÉCNICA** | Una USB, que en su interior contiene una copia del video, descargado de la página:  <https://www.facebook.com/watch/?v=1192896965476839> | Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.  Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

1. **PRUEBAS ADMITIDAS A LA DENUNCIADO RICARDO CASTRO RANGEL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **1.DOCUMENTAL PÚBLICA** | Acta de Oficialía Electoral del IEE, identificada con el número de diligencia IEE/OE/112/2024.[[13]](#footnote-13) | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |

1. **PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **1.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV.  Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| **2.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral  Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

1. **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **1.DOCUMENTAL PÚBLICA** | Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con numero de diligencia IEE/OE/112/2024 y su anexo único.  En donde se certifican la existencia y contenido de la siguiente liga electrónica:  <https://www.facebook.com/profile.php?id=615578817286534> | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |

1. **HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

* **Calidad de la denunciante.** La denunciante C. Marisol Herrera Ortiz, acude en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Llano ante el Consejo Municipal del IEE.
* **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, el C. Ricardo Castro Rangel, candidato a la Presidencia Municipal del Llano y por el Partido del Trabajo como el partido político que lo postuló, tienen reconocida su personería.
* **Existencia de un perfil en la red social denominada Facebook en el perfil “Ricardo Castro Rangel”.** De conformidad con la Oficialía Electoral identificada con el numero **IEE/OE/112/2024** de fecha **veinticinco de mayo**, ofertada como medio probatorio se describe lo siguiente:

*“Con relación a la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en el numeral 1 (uno) de la presente acta, hago constar que a las diez horas con cuatro minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, situada frente a la computadora que me fue asignada para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica:https://www.facebook.com/profile.php?id=61557881728653 cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática un perfil en la página de la red social denominada "Facebook", perfil denominado "Ricardo Castro Rangel", mismo que contaba con "226 Me gusta 596 seguidores", en dicho perfil, en la parte superior se observó una imagen rectangular, en la que aparecían las siguiente leyendas "SI CUMPLE" con letras negras, "RICARDO CASTRO", con letras negras y rojas, "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL LLANO", con letras en color negro, "VOTA" en color gris, sobre lo que parecía ser el emblema del partido político "PT", "ESTE CAMBIO YA NADIE LO” en color negro y rojo, todo ello, sobre un fondo en colores gris, blanco y rojo. Debajo de dicha imagen, se observó una figura circular que en su interior aparecía la fotografía de una persona de aparente sexo masculino, y las leyendas: "VOTA 2 DE JUNIO", el emblema del partido político "PT", "RICARDO CASTRO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL LLANO" con letras blancas, sobre un fondo en colores blanco, amarillo y rojo, debajo de ello, se observó una barra de menú que contenía las siguientes opciones: "Publicaciones", "Información", "Menciones", "Opiniones", "Seguidores", "Fotos", "Más", en la parte Inferior de dicha barra, se observaron tres recuadros, en los que contaban las leyendas: "Detalles", "Fotos" y "Publicaciones".*



Por lo anterior, se tiene por acreditada la **existencia** del perfil denunciado.

**XI. ESTUDIO DE FONDO.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán si es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, y en su caso, si estos constituyen infracción alguna a las disposiciones electorales.

**a. Marco Jurídico**

**i. Calumnias.** El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el articulo 41 Base II, apartado C[[14]](#footnote-14) del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LGIPE[[15]](#footnote-15) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o los candidatos**.

La Sala Superior ha establecido que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso; esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.[[16]](#footnote-16)

La referida SCJN[[17]](#footnote-17) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos:

* **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
* **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

Luego entonces, **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Sin que esto limite la libre circulación de crítica, pues **incluso, es permisible que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora**.

**ii. Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de género.**

Es criterio de la Sala Superior[[18]](#footnote-18) y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[19]](#footnote-19), que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas[[20]](#footnote-20).

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4° de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer[[21]](#footnote-21), así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[22]](#footnote-22), que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En ese entendimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de **la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de **estereotipos** sobre las funciones de uno u otro género.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los **estereotipos** de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres" .

Lo anterior con base en la jurisprudencia[[23]](#footnote-23) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

En sincronía, con lo anterior, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política[[24]](#footnote-24), adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

*•****Violencia psicológica****: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

*•****Violencia sexual****: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.*

***•Violencia simbólica contra las mujeres en política****: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

Lo anterior, además, tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Además, la Sala Superior en la **jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

• *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

*• Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

*• Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

*• Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;*

*• Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Es oportuno puntualizar que el pasado trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, marco legal que configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de este tipo de irregularidades.

Por su parte el Código Electoral, fue reformado el pasado veintinueve de junio de dos mil veinte en materia de VPMG.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política por razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

En tanto, el Alto Tribunal ha definido que juzgar con perspectiva de género, es el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

**b. CASO CONCRETO.**

Al analizar el escrito de queja presentado por la denunciante, tenemos que presuntamente, el entonces candidato Ricardo Castro Rangel, difundió a través de su perfil de Facebook, un video del que supuestamente se desprenden señalamientos constitutivos de calumnias en su contra, e incluso los considera como VPMG en su contra por ser candidata.

Al respecto, del caudal probatorio, este tribunal advierte la **inexistencia de la infracción denunciada por las siguientes consideraciones:**

**i. Medios probatorios insuficientes para acreditar los hechos y por tanto, la infracción.**

La denunciante, ofrece como medio de prueba un video, que por su naturaleza es una prueba Técnica y, por tanto, tienen un valor indiciario en tanto no se concatenen con otros medios probatorios.

Así, la parte denunciante solicitó que por medio de la Oficialía Electoral se certificara la prueba técnica, sin embargo, de la certificación realizada mediante el instrumento IEE/OE/112/2024, se advierte la inexistencia del video denunciado.

En ese sentido, al analizar la certificación realizada por la autoridad instructora, tenemos que:

|  |  |
| --- | --- |
| **Denuncia** | **Oficialía Electoral** |
| La denunciante señala el perfil <https://www.facebook.com/profile.php?id=61557881728653>. | De la certificación, se desprende que la funcionaria electoral, tuvo a la vista un perfil a nombre de RICARDO CASTRO RANGEL, con diferentes elementos visuales que le permitieron dar cuenta que se trataba del perfil del Candidato, alojado en la red social Facebook. |
| La denunciante señala la liga: <https://www.facebook.com/watch/?v=1192896965476839> | De la certificación, se desprende que la funcionaria electoral señala: “**se trata de una dirección electrónica inexistente”** |

No obstante, la parte denunciante ofreció en medio magnético, una grabación, presuntamente del video que, a dicho de la denunciante, estuvo publicado en el perfil del denunciado, sin embargo, por su naturaleza, esta prueba debe concurrir con otros medios para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la **jurisprudencia 4/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: “***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”[[25]](#footnote-25).***

De esta manera, al analizar las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones y la documental pública, se advierte que, ante la relativa facilidad con que, las pruebas técnicas, como en el caso, un video, es posible que por medio de herramientas tecnológicas, se puede confeccionar y/o modificar algún contenido, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, su creación, falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, es por ello, que la sola prueba técnica, resulta imperfecta, y por ende, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos descritos por la parte actora.

Así, el video por sí mismo, no prueba la existencia de los hechos, pues al tratarse de prueba técnica cuya confección y manipulación se encuentran al alcance de cualquier persona, deben ser respaldadas por otros medios de prueba, que concatenados a ellas lograran su perfeccionamiento[[26]](#footnote-26).

**No se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Pese a que la denunciante en su escrito de queja manifiesta una fecha y una ubicación lo cierto es que al analizar las pruebas ofertadas resulta imposible determinar, más allá de su dicho, la fecha en que ocurrieron los actos, el lugar preciso y el modo en que se presentaron las presuntas infracciones.

Pues el video no arroja imágenes contundentes y al ser una prueba técnica, resulta insuficiente para acreditar la supuesta infracción, toda vez que no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se identifica plenamente a las personas que protagonizan el video ofrecido como prueba.

Por lo tanto, es deber del oferente de una prueba técnica, señalar concretamente no sólo lo que se pretende acreditar, sino la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**No se advierte una conducta desplegada por el candidato que genere VPMG.**

Ahora bien, en la denuncia, la parte actora también señala que del hecho referido también se actualiza VPMG en su contra, por el hecho de ser candidata.

En el caso, si bien no existe prueba plena, al concatenar la denuncia con el video, y, tomando en consideración **que la carga de la prueba, en los casos de VPMG, es para el denunciado,** el contenido de la prueba técnica sirve como indicio suficiente para que este Tribunal analice si el contenido de las mismas es detonante de VPMG en contra de la denunciada.

Entonces, para poder realizar un análisis respecto de la VPMG denunciada, es necesario observar el contenido de las palabras que presuntamente la actualizan, a efecto de determinar si en lo particular o en conjunto vulneran la integridad de la denunciante.

A efecto de situar las palabras controvertidas en su justo momento se esquematiza en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Transcripción de las frases denunciadas por la quejosa.** | |
| **MENSAJE** | “lo que queremos transmitirle a los ciudadanos del llano(sic)es lo que está pasando aquí, es que adentro de ese salón estaba una camioneta aqui enfrente del portón con despensas, de gobierno del estado, ese tráiler que está ahí también está lleno de despensas, pero cuando llegamos a preguntar, nos cerraron la puerta, ¿qué es lo que está pasando ahí?, pues están repartiendo despensas que son recursos públicos de gobierno del estado, a la candidata del pan para que luego hagan proselitismo por las noches como lo saben hacer, las políticas antiguas de llevarlo a las personas a cambio de su voto” |

De lo anterior, tenemos que el denunciado, al emitir el referido mensaje, señala la presunta entrega de despensas por parte de **la candidata del PAN, para que luego haga proselitismo por las noches como lo saben hacer, las políticas antiguas de llevarlo a las personas a cambio de su voto.**

Sin embargo, al analizar el sentido del mensaje, no se advierte una intención de afectar a la actora por el hecho de ser mujer; ni una idea de menospreciar o en su caso desvirtuar la candidatura; ni forma alguna de transgresión a los derechos político electorales de la ciudadana denunciante.

Por el contrario, el mensaje está en una libre expresión de ideas, realizando una crítica fuerte, pero sin afectación alguna, refiriéndose a **las políticas antiguas,** como PRÁCTICAS DEL EJERCICIO POLÍTICO, por lo que en ningún momento se refiere a ella como mujer, sino como la candidata en contienda.

Así, al analizar las expresiones, no se actualizan la totalidad de los supuestos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,** por las siguientes razones:

***No afecta el ejercicio de derechos político-electorales de la denunciada.***

Si bien, la denunciante, estaba registrada como candidata a la presidencia municipal, los hechos suceden en un contexto de manifestación de ideas, sin que el contenido sea agraviante, y sin que se advierta una intención de hacer señalamientos sobre su postulación o cargo, pues en modo alguno se cuestionan sus derechos político-electorales, ni se afecta su dignidad, o imagen.

***No hay violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológico.***

El contenido denunciado, no es nocivo, ni se traduce en violencia **de ningún tipo** en contra de la víctima, pues como ya se mencionó, no se advierte que la coloque en una situación de victimización, al no trastocar sus derechos político-electorales ni, generar una estigmatización, ni un estereotipo. Tampoco se advierte que la publicación genere una violencia simbólica o psicológica.

***No tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;***

Esta autoridad jurisdiccional considera que el mensaje es una expresión libre, dentro de un diálogo genérico, que de ninguna manera tiene el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales. Es así, porque el mensaje es reproche en el marco de una contienda política, sin que se infiera que esto es la condicionante o el motivo por el cual fue postulada como candidata.

***No se basa en elementos de género, es decir: i. no se dirige a una mujer por ser mujer, ii. No tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. No afecta desproporcionadamente a las mujeres.***

Las expresiones denunciadas, no refieren a la denunciante en su rol de mujer, por lo que no se puede entender que esté dirigido por el hecho ser mujer; no se habla o refiere a un estereotipo de género o a algún simbolismo, pues las expresiones son genéricas y neutras, es decir, pueden caber como manifestaciones referidas a cualquier persona, con independencia de su género; las frases expresadas por el denunciado, no causan un impacto diferenciado y desproporcionado, pues no hacen referencia a logros políticos como resultado de sus datos de origen o ideología; y además, el impacto no genera un escenario **desventajoso** para las mujeres, ya que no se pone en tela de juicio su capacidad profesional para ser parte de la vida democrática.

***Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.***

En el caso, no se puede considerar que con su actuar, se haya incurrido en alguna conducta susceptible de ser considerada como violencia política de género, porque al realizar el mensaje únicamente se limitó a expresar su sentir, con miras a contar con información, sin que se advierta que se provoque una idea estereotipada o violenta en contra de la denunciante.

Así, hacerlo responsable de expresiones que presuntamente configuren violencia política de género en un clima de diálogo, implicaría una restricción indirecta a la libertad de expresión e ideas.

En conclusión, por lo razonado en esta sentencia, este Tribunal determina que es **inexistente la infracción denunciada.**

**c. CULPA IN VIGILANDO.**

Al declararse la inexistencia de la infracción denunciada, no es posible acreditar culpa in vigilando al Partido del Trabajo, como partido postulante.

**XII. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia de los hechos denunciados, y por tanto,** de la **infracción por calumnias**.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia de la infracción por presunta Violencia Política en contra de la mujer en razón de género.**

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* atribuida al Partido del Trabajo.

**CUARTO.** Publíquese la sentencia en la página de internet de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**      **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRADA**     **LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO EN FUNCIONES**     **NÉSTOR ENRIQUE**  **RIVERA LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**      **JOEL VALENTIN JIMÉNEZ ALMANZA** | |

1. Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, integrada por el PAN-PRI-PRD. [↑](#footnote-ref-1)
2. Partido Político denominado Partido del Trabajo, en lo sucesivo PT. [↑](#footnote-ref-2)
3. Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario [↑](#footnote-ref-4)
5. Proceso Electoral Concurrente en Aguascalientes 2024, en lo sucesivo PEC 2024. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo Municipal Electoral del Llano, en lo sucesivo CME-LLANO. [↑](#footnote-ref-6)
7. Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Código Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo sala superior. [↑](#footnote-ref-8)
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución Federal. [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia 25/2015, de rubro: Competencia. Sistema de Distribución para Conocer, Sustanciar y Resolver Procedimientos Sancionadores Consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015 [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 6/2007, de rubro: Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, Consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007 [↑](#footnote-ref-11)
12. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-12)
13. Visible en la foja \*\*\* del expediente. [↑](#footnote-ref-13)
14. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-15)
16. Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-17)
18. **SUP-JDC-383/2016** y el **SUP-JDC-18/2017.** [↑](#footnote-ref-18)
19. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. [↑](#footnote-ref-19)
20. Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.** [↑](#footnote-ref-20)
21. **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: **a)** Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; **b)** Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”. [↑](#footnote-ref-21)
22. Convención Belem do Pará. [↑](#footnote-ref-22)
23. Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. [↑](#footnote-ref-23)
24. En lo sucesivo, Ley Modelo. [↑](#footnote-ref-24)
25. Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,* Consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014 [↑](#footnote-ref-25)
26. En el mismo sentido, Sala Superior en diversos asuntos, como el SUP-JRC-0137/2018, ha indicado respecto de las fotografías, *“que se trata de probanzas que pueden ser de fácil alteración, por lo que por sí mismas no generan convicción de lo que se aprecia ellas, lo que en el caso impide conocer con certeza el lugar y fecha de la colocación de la propaganda denunciada”.* [↑](#footnote-ref-26)